

109-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve.

El día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho [REDACTED], presentó denuncia contra el Tesorero y el encargado de la administración financiera de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador; y la documentación adjunta (fs. 1 al 9); señalando los siguientes hechos:

El día doce de septiembre de dos mil catorce el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales –UACI– de la Alcaldía Municipal de Mejicanos emitió un quedan a favor de la señora [REDACTED], del cual quedó pendiente de cancelar la factura número [REDACTED] por la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00), referente al suministro de cinco mil paquetes de bolsas plásticas para uno de esa institución.

Asimismo, relaciona distintas disposiciones de la Ley de Corte de Cuentas de la República –CCR–, Ley de Ética Gubernamental –LEG–, Código Penal, Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP–, entre otras; sin indicar la razón de las mismas.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De igual forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

II. No obstante lo anterior, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

III. En el caso particular, si bien no se hace mención en la denuncia el supuesto incumplimiento del pago del queda por la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US. 5,000.00), a favor de [REDACTED], se verifica que la pretensión en ella sería la demora de dicho pago por parte del Tesorero y el encargado de la administración financiera de la Alcaldía Municipal de Mejicanos; sin embargo, es posible advertir que lo anterior constituye una inconformidad con el incumplimiento de una obligación contractual; por lo que esa conducta atribuida a los investigados no encaja en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no puede ser fiscalizadas por este Tribunal.

Además, es preciso acotar que el supuesto incumpliendo del pago del quedan antes relacionado, no se enmarca en el retardo de la prestación de un servicio público —de conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG—, por lo cual dicha pretensión debe ser planteada ante la instancia correspondiente, a quien compete exclusivamente el conocimiento de esa materia.

Particularmente, no puede encajarse dentro el retardo establecido en el Art. 6 letra i) de la LEG, el cual se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”, lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos*

que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

No obstante el artículo 6 letra i) de la LEG refiere al retardo en servicios, trámites o procedimientos administrativos; se advierte que el denunciante alude a la demora en el pago de una obligación contractual adquirida por la Alcaldía Municipal de Mejicanos, a favor de la señora [REDACTED] lo anterior excede el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal, pues dicha demora estaría relacionada con el incumplimiento de esa obligación; lo cual no permite atribuir el retardo en los términos contemplados dentro de la normativa antes citada.

Por otra parte, es necesario aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Tesorero y el encargado de la administración financiera de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador.

b) *Tiéñense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección y el correo electrónico que constan a folio 6 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN